

RV: Sustentación, recurso de apelación

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/11/2023 10:25

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (363 KB)

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA 2021-00726.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: serafin sanchez acosta <serafinsanchez32@hotmail.com>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 10:18

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
paolita915@gmail.com <paolita915@gmail.com>

Asunto: Sustentación, recurso de apelación

Buen día.

Adjunto sustentación recurso de apelación en proceso 11001311000220210072601.

lo anterior en cumplimiento al auto que así lo ordena.

Atentamente

SERAFIN SANCHEZ ACOSTA

T. P. 46194

**HONORABLES MAGISTRADOS:
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA.
ATTE. HONORABLE MAGISTRADO DR. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.
E. S. D.**

**REF. PROCESO VERBAL No. 110013110002-2021-00726-01
DE: MERCEDES ISABEL PEREZ BADILLO
VS. LUIS ALFEREY ACEVEDO OSSA y OTRA.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.**

Honorables Magistrados:

SERAFIN SANCHEZ ACOSTA, En mi condición de apoderado de la parte actora y apelante, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Ud., dentro de la oportunidad procesal pertinente, para sustentar el RECURSO DE APELACION contra la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTA, el 24 de agosto de 2023, lo cual hago de conformidad a los siguientes aspectos tanto jurídicos como facticos a saber:

1. En la sentencia objeto de apelación se niegan las pretensiones de la demanda al considerarse que la aquí demandante no tuvo participación en la sucesión de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, y por tanto no puede iniciar la acción de nulidad o rescisión, puesto que no se le ocasionó ningún perjuicio.
2. Si bien es cierto que dentro de la partición de la masa sucesoral de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, la aquí demandante no tuvo participación alguna, también es cierto que la partición y adjudicación de bienes en la forma en que se llevó a cabo, le causa un perjuicio económico grave, en cuanto que el señor MARINO ACEVEDO OSSA, es actualmente deudor de la señora MERCEDES ISABEL PEREZ BADILLO aquí demandante; y al no habersele adjudicado al heredero MARINO ACEVEDO OSSA, la cuota parte que legalmente le corresponde sobre los bienes heredados de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, como heredero carnal o de doble conjunción, la aquí demandante si sufre, se repite, un perjuicio grave que afecta sus intereses económicos.
3. Lo anterior por cuanto la deuda que el señor MARINO ACEVEDO OSSA, tiene para con la aquí demandante es actualmente exigible y en suma muy superior a lo que se le adjudicó dentro del proceso de sucesión de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, razón por la cual la demandante sufre perjuicio económico y por tanto se encuentra facultada para iniciar esta acción en defensa de sus derechos.

4. Es necesario tener en cuenta que en tal sentido la aquí demandante adelanta un proceso ejecutivo singular, contra el señor MARINO ACEVEDO OSSA, el cual cursa actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D. C., Bajo el radicado 11001310300220180057100, cuya liquidación del crédito hasta el 31 de octubre de 2019 fue de \$407.024.099.28 **(CUATROCIENTOS SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA)**; suma esta que a la fecha de hoy supera los SETECIENTOS MILLONES DE PESOS y que por lo tanto es muy superior a lo adjudicado al heredero MARINO ACEVEDO OSSA, dentro del proceso de sucesión de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, que cursó en el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTA, BAJO EL RADICADO 2017-00371.
5. La legitimación en causa por activa no solo está radicada en cabeza de las partes, sino que también está legitimada por activa cualquier persona que vea afectado un derecho; lo que ciertamente ocurre en el presente caso, donde el heredero MARINO ACEVEDO OSSA, recibe dentro de la herencia de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, una hijuela por valor de \$243.357.000, lo que económicamente perjudica a la demandante MERCEDES ISABEL PEREZ BADILLO, por lo que la nulidad invocada debe abrirse paso, a fin que el perjuicio sufrido, sea el menor posible, teniendo en cuenta que el señor MARINO ACEVEDO OSSA, no posee ninguna otra clase de bienes.
6. Dentro del presente se demostró que la demandante MERCEDES ISABEL PEREZ BADILLO, aunque no fue parte dentro del proceso de sucesión de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, si puede iniciar con éxito el proceso de nulidad de la partición de sus bienes, por cuanto en la forma en que estos se distribuyeron, sin respetar los preceptos de la ley sustancial, respecto a la porción que deben recibir los hermanos de simple y doble conjunción de la causante, la aquí demandante, como acreedora de uno de los herederos (el señor MARINO ACEVEDO OSSA), la perjudica en sus derechos patrimoniales, habida cuenta que la forma irregular en que se le adjudicaron derechos en la mencionada sucesión al señor MARINO ACEVEDO OSSA, quien siendo hermano de doble conjunción de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, debe recibir el doble el doble de lo que reciben los hermanos de simple conjunción, art. 1047 del C. C., y dentro del citado proceso de sucesión a los hermanos de simple y doble conjunción se les adjudicaron bienes de la herencia en la misma proporción; proporción que es muy inferior al valor adeudado por el señor MARINO ACEVEDO OSSA, a la aquí demandante.
7. Lo que hizo el Juzgador de instancia al negar las súplicas de la demanda, fue apreciar o valorar de forma equivocada los preceptos

legales aplicables al caso concreto, desconociendo por tanto el interés que tiene mi poderdante, en defensa de sus derechos económicos como tercera perjudicada con la adjudicación de la herencia de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, en la forma en que se hizo.

8. En efecto al tenor de lo preceptuado en los art. 1405 y 1742 del C. C., la demandante tiene vocación por activa para iniciar la presente acción, pues la partición y adjudicación de bienes de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, en la forma en que se realizó, le causa un perjuicio económico grave e irremediable, que solo puede ser corregido con la revocatoria de la sentencia apelada, para en su defecto decidir conforme a lo que se pruebe dentro de la correspondiente etapa procesal.
9. Dentro de la sentencia SC 13021 de 2017, con ponencia del Honorable Magistrado Dr., AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, la Corte Suprema de Justicia, establece que un tercero perjudicado por la adjudicación y reparto de bienes dentro de un proceso de sucesión, tiene facultad por activa para demandar la nulidad o rescisión de dicho acto, cuando ha sufrido un perjuicio; entonces la aquí demandante aunque no fue parte dentro del proceso de sucesión de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, dicho acto partitivo que se apartó de los lineamientos legales le trae un perjuicio, en el sentido de no poder recuperar una mayor suma de dinero, respecto a la cantidad que le adeuda el demandado MARINO ACEVEDO OSSA, por habersele adjudicado a este, bienes por un valor inferior al que legalmente le corresponde.
10. El interés jurídico para demandar, se deriva del perjuicio de un tercero, que aunque no fue parte dentro del proceso de sucesión, la forma en que se reparten los bienes de la sucesión, le causa un perjuicio cierto e indiscutible, que se itera es lo que en este caso ocurre y en aras a no hacer más grave dicha situación para la demandante MERCEDES ISABEL PEREZ BADILLO, se deben acoger las suplicas de la demanda.
11. Para concluir tenemos que el art. 1312 del C. C., establece que personas pueden pedir o iniciar el proceso de sucesión de una persona fallecida, entre los cuales se encuentran los acreedores, cuando dice que tendrán derecho a asistir al inventario.....
12. Conforme a lo anterior, tenemos que si el acreedor puede participar en una sucesión por causa de muerte a fin de hacer valer sus derechos crediticios dentro de ella, con mayor razón, el tercero que aunque no habiendo participado en la sucesión resulta perjudicado económicamente con la aprobación del trabajo de partición y adjudicación de bienes en forma diferente a la establecida por la Ley y con detrimento en los derechos de su acreedor, pues dicho detrimento se constituye en propio en la

medida en que su interés económico como acreedora, se ve drásticamente afectado.

13. Por todo lo anteriormente discurrido, mi poderdante puede válidamente iniciar el presente proceso, para que sus derechos económicos no se vean afectados y propender porque luego de decretarse la nulidad solicitada, en la reelaboración del trabajo de partición y adjudicación de bienes de la causante ESPERANZA ACEVEDO OSSA, los mismos sean adjudicados en la forma que legalmente corresponde, garantizando de esa forma los derechos económicos de la demandante, sin lo cual esta, se empobrecería en forma injustificada; por tanto, no se puede decir válidamente que existe **falta de legitimación en la causa por activa**, en cabeza de la aquí demandante, como equivocadamente se dijo en sentencia de primera instancia.

En estos términos dejo debidamente sustentado el presente recurso de apelación contra la sentencia proferida, a fin que sea revocada y en su efecto se acceda a las pretensiones de la demanda, pues se dan los requisitos facticios y legales para tal fin.

De los Honorables Magistrados, atentamente:



SERAFIN SANCHEZ ACOSTA
T. P. 46194 C. S. de la J,